

## AUTO N. 11328

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió la comunicación número 2018EE128226 del 5 de junio de 2018, mediante el cual se requirió a la sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el NIT. **860.028.895-7**, con matrícula mercantil No. 00004666 del 09 de marzo de 1972, para que presentara un total de cinco (05) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes el día 25 de junio del 2018 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 INTERIOR 25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE128226 del 5 de junio de 2018, fue recibido por la sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el NIT. **860.028.895-7**, el día 13 de junio del 2018 lo cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar el día 25 de junio del año 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones por medio del concepto Técnico No. 08390 del 02 de agosto del 2019.

## II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. 08390 del 02 de agosto del 2019, el cual concluyo lo siguiente;

(...) **Tabla No. 1** Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO BOGOTANO S.A. - EXBOSA S.A.**

<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA DE CITACION</b>
1	SIR481	JUNIO 25 DE 2018
2	SIR484	JUNIO 25 DE 2018
3	SIR488	JUNIO 25 DE 2018
4	SVS701	JUNIO 25 DE 2018
5	SVS705	JUNIO 25 DE 2018

## 3. **EVALUACIÓN TÉCNICA**

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica en campo en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa **EXPRESO BOGOTANO S.A. - EXBOSA S.A.**

## 4. **RESULTADOS**

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SVS701	JUNIO 25 DE 2018

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

<b>VEHICULOS RECHAZADOS</b>						
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESULTADO OPACIDAD (%)</b>	<b>MODELO</b>	<b>LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)</b>	<b>CUMPLE</b>
1	SIR481	JUNIO 25 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2004	20	NO
2	SIR488	JUNIO 25 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2004	20	NO

\*El vehículo de placas SIR481 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8

\*El vehículo de placas SIR488 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2.

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

**Tabla No. 4** vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIR484	JUNIO 29 DE 2018	4,7	2004	20	SÍ
2	SVS705	JUNIO 25 DE 2018	10,6	2011	15	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

**4.4** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **EXPRESO BOGOTANO S.A. - EXBOSA S.A.**

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
5	4	1	90 %	10 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
4	2	0	50 %	0 %

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **EXPRESO BOGOTANO S.A. - EXBOSA S.A.** presentó cuatro (4) vehículos del total requeridos.

El vehículo restante y especificado en la **tabla No. 2**, no asistió al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 10 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Por otro lado, la empresa no justifica la inasistencia de los vehículos que no atendieron al requerimiento.

*Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 02 de julio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003.*

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso el vehículo que no asistió especificado en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO BOGOTANO S.A. - EXBOSA S.A.***

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*A la empresa de transporte público colectivo **EXPRESO BOGOTANO S.A. - EXBOSA S.A.** se le requirieron cinco (5) vehículos de los cuales cuatro (4) fueron presentados y dos (2) de ellos obtuvieron un resultado de rechazo por norma NTC 4231 de 2012, los cuales no incumplieron la normatividad en cuanto a emisiones, adicionalmente el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento, incumplió el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y por otro lado, la empresa no justifica la inasistencia del mismo.  
(...)*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 08390 de agosto 02 del 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**EN MATERIA DE EMISIONES:**

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**"ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)”*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el NIT. **860.028.895-7**, con matrícula mercantil No. 00004666 del 09 de marzo de 1972 toda vez que de los cinco (5) vehículos requeridos, cuatro (4) fueron presentados y dos (2) de ellos obtuvieron un resultado de rechazo por norma NTC 4231 de 2012, adicionalmente el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento, incumplió el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y por otro lado, la empresa no justifica la inasistencia del mismo, este es el que se identifica a continuación:

“(…) **Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.**

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SVS701	JUNIO 25 DE 2018

**4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado**

que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIR481	JUNIO 25 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2004	20	NO
2	SIR488	JUNIO 25 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2004	20	NO

\*El vehículo de placas SIR481 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8

\*El vehículo de placas SIR488 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2.

(...)

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 02 de julio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el NIT. **860.028.895-7**, con matrícula mercantil No. 00004666 del 09 de marzo de 1972, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, revisado el Registro Único, Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, el día 04 de octubre del 2019, se evidenció que la dirección de notificación judicial de sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el NIT. **860.028.895-7**, con matrícula mercantil No. 00004666 del 09 de marzo de 1972, corresponde a la Calle 11 #10-46 Municipio de Soacha (Cundinamarca)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el

NIT. **860.028.895-7**, con matrícula mercantil No. 00004666 del 09 de marzo de 1972, ubicada en la calle 11 #10-46 Sur en el municipio de Soacha (Cundinamarca) teniendo en cuenta que de los cinco (5) vehículos requeridos, tres (3) no fueron presentados y corresponden a los que se identifican con las siguientes placas **SIR281 YSIR488** y **SVS701** y la empresa no justificó la inasistencia de los mismos.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **EXPRESO BOGOTANO S.A. – EXBOSA** identificada con el NIT. **860.028.895-7**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 11 #10-46 Sur en el municipio de Soacha (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2418**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

